

Resolución Gerencial N°210-2025-MDP/GM

Pichari, 16 de junio del 2025

VISTOS:

La Carta N°09-2025/CONSORCIO KILLA SRL, de fecha 25 de marzo de 2025; Informe N° 456-2025-MDP/GDTI-PAQT-G, de fecha 03 de abril de 2025; Carta N° 114-2025-MDP/GM/GFSLP-G, de fecha 11 de abril de 2025; Carta N° 019-2025-C/WDL, de fecha 05 de mayo de 2025; Informe N° 1363-2025-MDP/GM-SGSLP/RMR-SG, de fecha 12 de mayo de 2025; Informe N° 2096-2025-MDP/GM/GFSLP-G, de fecha 14 de mayo de 2025; Informe N° 2594-2025-MDP-GDTI/SGEO/MÑM-SG, de fecha 27 de mayo de 2025; Informe N° 0771-2025-GDTI/PAQT/G, de fecha 30 de mayo de 2025; Opinión Legal N° 609-2025-MDP-OAJ/EPC, de fecha 04 de junio de 2025; y demás documentos que contiene en doscientos ocho (208) folios + (01) CD, sobre la solicitud de Prestación Adicional de Obra N° 02, del Contrato N° 038-2024-MDP/GM-ULP, derivado de Adjudicación Simplificada N° 02-2024-MDP/CS-1 - Contratación de Ejecución de Obra: **"CREACION DEL SERVICIO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL EN LA LOCALIDAD DE OMAYA BAJA DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO"** con CUI N° 2534675, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."*;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo: sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, conforme al artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas"*;

Que, el Decreto Legislativo N°1486, Decreto Legislativo que establece *Disposiciones para Mejorar y Optimizar la Ejecución de las Inversiones Públicas*, tiene por objeto *establecer disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas; a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera efectiva, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución de dichas inversiones, para que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población y se contribuya con el cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios públicos;*

PICHARI - VRAEM

Página 1 | 5

Que, la Ley de Contrataciones del Estado define a la prestación adicional de obra como aquella no considerada en el expediente técnico de obra ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional;

Que, el numeral 34.1 del Artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N°30225, establece que el: **El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente.** En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico y financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe de compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad;

Que, el numeral 34.2 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: **“El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: I) ejecución de prestaciones adicionales, II) reducción de prestaciones, III) autorización de ampliaciones de plazo, y IV) otros contemplados en la Ley y el reglamento”;**

Que, por otro lado, el artículo 205° en el numeral 205.1 del Reglamento señala que; **solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal**, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, **no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.** 205.2 que; La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. **Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional.** 205.4. El contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra, dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, siempre que el inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. De ser el caso, el inspector o supervisor remite a la Entidad la conformidad sobre el expediente técnico de obra formulado por el contratista en el plazo de diez (10) días de presentado este último;

Que, asimismo en el numeral 205.6. que, el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, **la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra.** La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo. 205.7. A efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. **Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista**, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente. 205.15. **Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista está obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento**, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista puede reducir el monto de dicha garantía;

Que, la Directiva N° 010-2023-CG/VCST **"SERVICIO DE CONTROL PREVIO DE LAS PRESTACIONES ADICIONALES DE OBRA"**, aprobado con Resolución de Contraloría N°268-2023-16, de fecha 13 de julio de 2023, señala en el numeral 6.4 que **"UNA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA, es aquella no considerada en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional"**, las mismas que se originan por; **a) Deficiencias del expediente técnico, b) Situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato, c) Causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista;**

Que, mediante Carta N°09-2025/CONSORCIO KILLA SRL, de fecha 25 de marzo de 2025, el Representante Legal del CONSORCIO KILLA S.R.L presenta al Supervisor de Obra el informe técnico que sustenta la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra N.°02, para su respectiva evaluación;

Que, mediante Informe N° 456-2025-MDP/GDTI-PAQT-G, de fecha 03 de abril de 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, solicita al Gerente de Formulación, Supervisión y Liquidación de Proyectos, evaluar el expediente de prestación adicional de obra N.°02 presentado por el representante legal del CONSORCIO KILLA S.R.L.;

Que, mediante Carta N° 114-2025-MDP/GM/GFSLP-G, de fecha 11 de abril de 2025, el Gerente de Formulación, Supervisión y Liquidación de Proyectos, solicita al Consultor de Supervisión, emitir pronunciamiento sobre la prestación adicional de obra N.°02, en un plazo no mayor de 48 horas;

Que, mediante Carta N° 019-2025-C/WDL, de fecha 05 de mayo de 2025, el Supervisor del Proyecto: **"CREACION DEL SERVICIO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL EN LA LOCALIDAD DE OMAYA BAJA DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO"** con CUI N° 2534675, presenta a la Municipalidad Distrital de Pichari el Informe N°004-2025/OMAA/SO, de fecha 25 de abril del 2025, mediante el cual el Jefe de Supervisión recomienda a la entidad aprobar el informe técnico que sustenta la necesidad de ejecutar la prestación adicional N°02 de la obra de electrificación;

Que, mediante Informe N°1363-2025-MDP/GM-SGSLP/RMR-SG, de fecha 12 de mayo de 2025, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos, comunica al Gerente de Formulación, Supervisión y Liquidación de Proyectos, que no resulta posible tramitar ni aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 02 presentado por el representante legal del Consorcio Killa S.R.L, por haber sido puesto de conocimiento a la entidad mediante Carta N°011-2025-C/WDL, de fecha 16 de abril del 2025, el certificado de conformidad técnica de culminación de ejecución de la obra. Informe que es ratificado por el Gerente de Formulación, Supervisión y Liquidación de Proyectos, mediante Informe N°2096-2025-MDP/GM/GFSLP-G, de fecha 14 de mayo del 2025;

Que, de igual modo, el Subgerente de Ejecución de Obras, mediante Informe N°2594-2025-MDP-GDTI/SGEO/MÑM-SG, de fecha 27 de mayo del 2025, declara improcedente la prestación adicional de obra N° 02 del proyecto: **"CREACION DEL SERVICIO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL EN LA LOCALIDAD DE OMAYA BAJA DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO"** con CUI N° 2534675, por los mismos motivos señalados por el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos;

Que, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, mediante Informe N°0771-2025-MDP-GDTI/PAQT/G, de fecha 30 de mayo del 2025, comunica a la Gerencia Municipal la improcedencia de la prestación adicional de obra N° 02, teniendo en consideración los informes emitidos por el Subgerente de Ejecución de Obras y el Gerente de Formulación, Supervisión y Liquidación de Proyectos;



Que, mediante Opinión Legal N.º 609-2025-MDP-OAJ/EPC, de fecha 04 de junio de 2025, emitida por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Enrique Pretell Calderón, quien previa revisión de los informes técnicos que conforman el presente expediente **opina que resulta improcedente** la Prestación Adicional de Obra N.º 02 solicitada por el **CONSORCIO KILLA S.R.L.**, por cuanto se ha acreditado la finalización del proyecto: **“CREACIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL EN LA LOCALIDAD DE OMAJA BAJA DEL DISTRITO DE PICHARI – PROVINCIA DE LA CONVENCION – DEPARTAMENTO DE CUSCO”**, con CUI N.º 2534675, conforme al certificado de conformidad técnica otorgado por el Supervisor de Obra, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, en el caso concreto, se advierte que los responsables de la ejecución (el Residente y el Supervisor de Obra) del proyecto: **“CREACIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL EN LA LOCALIDAD DE OMAJA BAJA DEL DISTRITO DE PICHARI – PROVINCIA DE LA CONVENCION – DEPARTAMENTO DE CUSCO”**, con CUI N.º 2534675, **no siguieron el procedimiento regular ni respetaron los plazos establecidos en los numerales 205.4 y 205.5 del artículo 205º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, a pesar de tener pleno conocimiento de que su cumplimiento resulta indispensable para que la Entidad pueda evaluar la solicitud y emitir el pronunciamiento de aprobación correspondiente;

Que, cabe señalar que, con la entrega del certificado de conformidad técnica del proyecto: **“CREACIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL EN LA LOCALIDAD DE OMAJA BAJA DEL DISTRITO DE PICHARI – PROVINCIA DE LA CONVENCION – DEPARTAMENTO DE CUSCO”**, con CUI N.º 2534675, por parte del Supervisor de Obra, queda acreditada la finalización del referido proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo tanto, la prestación del adicional solicitada por el citado Consorcio **deviene en improcedente**, más aún cuando no se ha presentado la justificación correspondiente para la ejecución de la Prestación Adicional de Obra N.º 02, resultando inviable su aprobación;



Estando a lo actuado y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972 y su modificatoria, y con las facultades delegadas a la Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N.º 66-2025-A-MDP/LC, y habiéndose designado al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N.º 025-2025-A-MDP/LC, y demás normas legales vigentes.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la prestación del Adicional N.º 02 al Contrato N.º 38-2024-MDP/GM-ULP, derivado de la **Adjudicación Simplificada N.º 02-2024-MDP/CS-1**, correspondiente a la contratación de la ejecución de obra del proyecto: **“CREACIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL EN LA LOCALIDAD DE OMAJA BAJA DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO”**, con CUI N.º 2534675, solicitada por el **CONSORCIO KILLA S.R.L.** Esto, por haberse acreditado la **finalización del proyecto**, conforme se evidencia en el **Certificado de Conformidad Técnica de Culminación de la Ejecución del citado proyecto**, informado mediante la **Carta N.º 011-2025-C/WDL**, de fecha **22 de abril de 2025**, otorgada por el Supervisor de Obra, en cumplimiento de lo establecido en el **Artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**. Ello, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y los documentos que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **CONSORCIO KILLA S.R.L.**, ejecutor de la Obra y al Supervisor de Obra **ING. WILLIAM DE LA TORRE LEÓN**, al Despacho de Alcaldía, a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, a la Gerencia de Formulación, Supervisión y Liquidación de Proyectos, al Residente del Proyecto, y a la Oficina de Tecnologías de Información de la Entidad, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Oficina de Procedimientos Administrativos disciplinarios (PAD), a fin de que realice el deslinde de responsabilidades a los funcionarios y profesionales de los distintos órganos de la Entidad quienes fueron parte de la evaluación y verificación del adicional de obra N° 02, por no haber tomado en consideración el plazo de los **12 días** hábiles para la emisión y notificación de la resolución mediante el cual la Entidad debió de pronunciarse sobre la improcedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a la Oficina de Informática, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO

Abog. Celestino Román Romero
GERENTE MUNICIPAL



C.c.
Alcaldía
GDTI
GFSLP
Residente
Contratista
Pag. Web
Archivo
CRR/wpb

